



BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

II LEGISLATURA

Serie B
PROPOSICIONES DE LEY

24 de junio de 1988

Núm 10.1

TRAMITACION

S0008/04882 Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular sobre uso del asturiano. Resolución de la Mesa de la Cámara de no admisión a trámite.

TRAMITACION

Proposición de Ley
de iniciativa legislativa popular
sobre uso del asturiano

Resolución de la Mesa de la Cámara
de no admisión a trámite

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de la resolución de la Mesa de la Cámara, adoptada en la sesión celebrada el día 27 de abril de 1988, en relación con la Proposición de Ley de iniciativa legislativa popular sobre uso del asturiano.

Oviedo, Palacio de la Junta General, 4 de mayo de 1988. El Presidente de la Cámara, Antonio Landeta Alvarez-Valdés.

Acuerdo

Antecedentes

1. Con fecha de 7 de abril de 1988 tiene entrada en el Registro de la Cámara, número 2617, escrito de proposición de ley de iniciativa legislativa popular de uso del asturiano presentada por una Comisión Promotora, integrada por don José Suárez Arias-Cachero y otros quince señores, al amparo de lo dispuesto en la Ley del Principado 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa legislativa

popular.

2. La iniciativa fue conocida por la Mesa de la Cámara en sesión de 8 de abril de 1987 y, en sesión de 15 del mismo mes, el órgano rector del Parlamento acordó enviar la proposición al Consejo de Gobierno a los efectos previstos en el artículo 8.3 de la Ley del Principado 4/1984, por si la tramitación pudiera implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. Trasladada la iniciativa al Consejo de Gobierno con fecha 16 de abril de 1988, no se ha recibido del Gabinete criterio alguno al respecto.

Fundamentos Jurídicos

1. El artículo 8 de la Ley del Principado 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular prescribe, para el ejercicio de esta última, que:

"1. El procedimiento se iniciará con la presentación ante la Mesa de la Junta General del Principado, a través de la Secretaría General, de la documentación exigida en el apartado siguiente. A estos efectos los promotores de la iniciativa se integrarán en una Comisión Promotora.

2. El escrito de presentación deberá acompañar:

a) El texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por la Junta General de la Proposición de Ley.

c) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los

datos personales de todos ellos.

3. La Mesa de la Junta General examinará la documentación recibida y se pronunciará en el plazo de quince días sobre su admisibilidad. Son causas de inadmisibilidad de la Proposición el incumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores de este artículo, las previstas en los apartados a), c), d) y f) del artículo 5, así como la negativa expresa del Consejo de Gobierno a su tramitación por implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, siendo de aplicación lo dispuesto en el número 3 del mismo artículo 5."

Las causas de inadmisibilidad previstas en los apartados a), c), d) y f) del número 2 del artículo 5 de la Ley de iniciativa legislativa, al que se remite el precepto transcrito, son las siguientes:

"(...)

a) Que el texto de la Proposición se refiera a alguna de las materias indicadas en el artículo 2.

"(...)

c) El hecho de que el texto de la Proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.

d) La previa existencia en la Junta General de un Proyecto o Proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto y que esté en tramitación.

"(...)

f) Que la Proposición tenga como objeto la derogación de una Ley o Reglamento aprobado por la Junta General en la misma Legislatura.

"(...)"

Las materias indicadas en el artículo 2 de la Ley de iniciativa le-

gislativa, a las que se refiere en precepto reproducido son:

"1. Las que no sean de competencia exclusiva del Principado de Asturias conforme a su Estatuto de Autonomía.

2. Las de naturaleza tributaria.

3. Las mencionadas en los artículos 47 y 48 del Estatuto de Autonomía para Asturias.

4. La organización y funciones de los órganos a que se refiere el artículo 22 del Estatuto de Autonomía, así como la iniciativa de la Junta General que permite el artículo 13.2, b) del mismo texto legal.

5. Los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución."

2. Los artículos 2, 5.2 y 8 de la Ley del Principado 4/1984, de 5 de junio, exigen, para la admisión a trámite de las proposiciones de ley de iniciativa popular en la Junta General del Principado de Asturias, la necesaria concurrencia de diversos requisitos, cuyo incumplimiento es causa de inadmisibilidad de las iniciativas que se presentan. Como requisitos formales se requiere que el escrito de presentación se dirija a la Mesa de la Junta General del Principado a través de la Secretaría General de la Cámara (artículo 8.1 de la Ley) y que a dicho escrito se acompañe la documentación prevista en el artículo 8.2 de la misma. Como requisitos materiales, que el Consejo de Gobierno no manifieste de forma expresa su negativa a la tramitación de la proposición por implicar aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios y que la proposición no verse sobre alguna de las materias listadas en las letras a), c), d) y f) del artículo 5.2 de la Ley indicada.

3. Los requisitos formales para la admisión a trámite de proposiciones de ley de iniciativa popular que establece el artículo 8.2 de la Ley del Principado 4/1984, de 5 de junio, son satisfechos por la iniciativa legislativa de uso del asturiano al acompañar al escrito de presentación el texto articulado de la proposición de ley (Anexo C), precedido de una exposición de motivos (Anexo B); un documento en el que se detallan las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por la Junta General de la proposición de ley (Anexo D); y, por último, la relación de los miembros que componen la Comisión Promotora, con expresión de sus datos personales (Anexo A). Respecto de los requisitos materiales, es de señalar que se cumplen las condiciones establecidas en las letras c), d) y f) del artículo 5.2 de la Ley, y que el Consejo de Gobierno no manifestó su expresa negativa a la tramitación.

En lo que se refiere a la contrastación del texto articulado con las "materias que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias", a las que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, que limita el ejercicio de la iniciativa popular y cuya trasgresión es una de las causas de inadmisión previstas en el artículo 8.3 en conexión con el artículo 5.2, a) de la Ley, requiere que la Mesa de la Cámara efectúe un control sobre el fondo de la iniciativa.

4. Aplicando al ámbito lingüístico el pluralismo afirmado como valor superior del ordenamiento jurídico, el artículo 3 de la Constitución Española prevé:

"1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.

2. Las demás lenguas español-

las serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección."

Dentro del marco del artículo 3 de la Constitución Española, el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece:

"1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán la medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a la Cortes Generales, para su aprobación, los Tratados o

Convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.";

asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone:

"1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.

2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

4. El habla aranese será objeto de enseñanza y de especial respecto y protección.";

por su parte, el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia prescribe:

"1. La lengua propia de Galicia es el gallego.

2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.";

el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece:

"1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

6. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.";

el artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón dispone:

"Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico.";

el artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Mejora del Régimen Foral de Navarra prevé:

"1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2. El vascoence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascopar-

lantes de Navarra.

3. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.";

el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares establece:

"La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.";

y, por último, el artículo 4 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias prescribe:

"El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.";

a lo que el artículo 10.1,n) del EPA añade:

"El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución: (...)

"Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias."

5. Si se comparan unos textos con otros, puede observarse cómo se decantan ciertas variantes de redacción que, asumiendo el riesgo que comporta toda simplificación, son

reconducibles a tres fórmulas de contornos conceptuales más o menos flexibles. La primera consiste en establecer la oficialidad de la lengua e introducir el derecho y el deber de usarla y conocerla. Es la empleada para el castellano por el artículo 3.1 de la Constitución Española. La segunda consiste en establecer la oficialidad de la lengua, introducir, en algunos supuestos de forma expresa, el derecho a conocerla y usarla y obviar, en todo caso, la mención expresa del deber que, en relación con el castellano, impone el artículo 3.1 de la Constitución Española. Es, con particularidades que no son del caso, la utilizada para el catalán por los artículos 3.1 del Estatuto de Cataluña y 3 del Estatuto de las Islas Baleares, para el euskera/vascuence por los artículos 8.1 del Estatuto del País Vasco y 9.2 de la LORAFNA, para el gallego por el artículo 5 del Estatuto de Galicia y para el valenciano por el artículo 7 del Estatuto de la Comunidad Valenciana. La tercera y última consiste, "grosso modo", en garantizar la protección y en promover el uso del instrumento lingüístico de que se trate. Es la seguida para las modalidades lingüísticas de Aragón por el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, para el habla aranesa en el artículo 3.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y para el bable por los artículos 4 y 10.1,n) del Estatuto de Autonomía para Asturias.

Ante esta heterogeneidad cabe preguntarse si la diversidad que es apreciable entre las normas reguladoras de las lenguas es únicamente semántica o si, además, las diferencias que separan a unas disposiciones de otras son también jurídicas; dicho de otro modo, si el hecho de que el artículo 3.1 de la Constitución Española se sirva de un enunciado para el castellano, distinto del utilizado por los Estatutos catalán, vasco, gallego, valenciano, balear y la LORAFNA, disímiles entre sí y diferentes también del em-

pleado por los Estatutos aragones y asturiano, repercute sobre la posición de cada una de las lenguas implicadas y sobre la competencia de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.

6. Para contestar a esta pregunta, el proceso de elaboración del artículo 3 de la Constitución ofrece datos de cierto interés. En la discusión parlamentaria del Anteproyecto de Constitución hubieron de manifestarse dos interpretaciones distintas acerca de la estructura del citado precepto. Una de ellas entendía que el artículo 3 del Anteproyecto (actual artículo 3 de la Constitución) contenía tres reglas jerarquizadas, de ámbito material distinto: la primera regla sería la contenida en el apartado primero, referido exclusivamente al castellano; la segunda regla sería la establecida en el apartado segundo y comprendería al euskera, el catalán y el gallego; la tercera regla sería aplicable a otras modalidades lingüísticas. El señor Fraga Iribarne lo explicaba así:

"En la mente de la Ponencia, y creo que puedo hablar por todos los que estuvieron presentes, como dije antes, los tres números del, a nuestro juicio, ponderado y equilibrado artículo 3, se refieren a tres problemas distintos: el primero, a la lengua de la Nación y del Estado español; el segundo, a las lenguas que las regiones que opten por un Estatuto de autonomía puedan pedir en el mismo, con las observaciones que en cada caso correspondan, como cooficiales, cosa que ocurrirá, sin duda, en el caso de la región catalana y no ocurrirá con la región asturiana, que posee esa maravilla que es el bable, o con la región murciana, donde tienen el pano-

cho. En todo caso, repito, una vez que se declare la cooficialidad es obvio que tiene que tener efectos en cuanto a la enseñanza. El punto del número 3 se refiere a todo lo demás, a lo que con razón decía el señor Gastón que es distinto. Una vez que Aragón declare, por ejemplo, que su lengua es el castellano, tendrá que resolver sus problemas con otras fórmulas; de eso se trata aquí" (Intervención del Señor Fraga Iribarne en el turno en contra de la enmienda número 451 del señor Güel de Sentmenat, del Grupo Parlamentario Mixto. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, número 67, de 16 de mayo de 1978, página 2358).

Frente a esta interpretación, se arguyó otra opuesta, para la que el artículo 3 no contenía tres reglas jerarquizadas, sino un conjunto de prescripciones imbricadas entre sí, de manera que ni el apartado segundo del precepto tenía necesariamente el contenido que le imputaba el señor Fraga Iribarne ni el apartado tercero era una regla desconectada de los párrafos primero y segundo, sino una cláusula de cierre, de naturaleza tuitiva, comprensiva de las dos anteriores. El señor Meilán Gil la construyó en los términos siguientes:

"(...) Según la opinión de la Unión de Centro Democrático, la sistemática de este artículo no supone una gradación jerárquica de tres realidades distintas, de tal manera que el párrafo primero se refiriese al castellano, el segundo, jerárquicamente establecido, se refiriese a las otras lenguas de España, como pue-

den ser el catalán, el euskera o el gallego, y en el tercero metiésemos esas otras manifestaciones de la riqueza lingüística de España, como pudieran ser el bable, el pancho o el fragatino. Entendemos que el párrafo 3 no tiene por qué reducirse a estas otras manifestaciones lingüísticas de España, sino que debe tener una aplicación que puede armonizar en su interpretación a los dos párrafos anteriores; es decir, sin una gradación jerárquica que creo que no es lícito establecer" (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, número 67, de 16 de mayo de 1978, página 2358).

7. Si se ha traído a colación el proceso de gestación del artículo 3 de la Constitución Española se debe a que fue en su discusión parlamentaria donde la doctrina buscó inicialmente una respuesta a la pregunta más arriba planteada. La explicación del señor Fraga Iribarne inducía a resaltar las diferencias apreciables entre los Estatutos de Autonomía, relacionando sus prescripciones con los apartados segundo y tercero del artículo 3 de la Constitución que, previamente jerarquizados, ampararían, aquél, las previsiones de los Estatutos catalán, vasco, gallego, valenciano, balear y la LORAFNA, y éste las previsiones de los Estatutos aragoneses y asturiano. La explicación del señor Meilán Gil inducía, por el contrario, a diluir las diferencias apreciables entre los Estatutos de Autonomía, pues la idea de que el párrafo tercero del artículo 3 del Anteproyecto de Constitución incluía a todas las lenguas proporcionaba una vía para considerar que la expresión "modalidades lingüísticas" del último párrafo del artículo 3 de la Constitución Española no se refiere a variantes idiomáticas distintas

de las "demás lenguas españolas" a las que se refiere el apartado segundo del citado precepto. Bastaba con encontrar la forma de ampliar el ámbito de aplicación que el señor Fraga Iribarne asignaba al apartado segundo del artículo 3 para minimizar en gran medida las eventuales diferencias apreciables en los Estatutos de Autonomía. A tal efecto, la fórmula, que vino inspirada por la intervención del señor Meilán Gil, consistió en considerar que cuando el artículo 3.2 de la Constitución dispone que "Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos" establece "eo ipse" la oficialidad de todas las lenguas españolas distintas del castellano, de modo que las lenguas son oficiales "ex constitutione", sin que la cláusula "de acuerdo con sus Estatutos" tenga otra trascendencia que la de habilitar al legislador estatutario para modular la oficialidad reconocida por la Constitución. Esto así, se dudó de la constitucionalidad de aquellos Estatutos que al ocuparse de modalidades lingüísticas existentes en los ámbitos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas introducían restricciones contrarias a la oficialidad o soslayaban la declaración de este carácter.

8. Sin embargo, esta interpretación, que ya en el momento de su elaboración -antes de que el Tribunal Constitucional resolviera los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra las leyes de normalización del uso del euskera, del catalán y del gallego- ofrecía puntos débiles porque, de una parte, espigaba en exceso una discusión parlamentaria poco aclaratoria, en la que ni hubo debate entre los señores Fraga Iribarne y Meilán Gil, al intervenir el primero en un turno en contra y el segundo en explicación de voto, ni se pronunciaron al respecto otros Diputados o Gru-

pos Parlamentarios, y porque, de otra, obligaba, como advierte L. Tolivar Alas, a realizar "una interpretación extrajurídica del concepto jurídico indeterminado 'las demás lenguas españolas'", habría de resentirse y perder peso a partir de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional en la resolución de los recursos antes citados, y de la doctrina elaborada tras ella, que, replanteando el problema en términos distintos y evitando el solapamiento de consideraciones sociológicas o filológicas con análisis estrictamente jurídicos, destruyen los presupuestos de la interpretación hasta ahora descrita. Como se recordará, la tesis de la cooficialidad "ex constitutione", que uniforma prácticamente el estatuto de cualquier lengua española distinta del castellano, descansa básicamente sobre dos pivotes: la irrelevancia de la cláusula del artículo 3.2 de la Constitución Española, "de acuerdo con los Estatutos", y la consecuente minimalización del posible alcance de las divergencias apreciables entre los Estatutos de Autonomía. Uno y otro quedan superados por dos elementos de análisis de primera importancia que aportan la jurisprudencia constitucional y la doctrina que le sigue: uno de carácter formal, que permite aclarar el significado de la cláusula "de acuerdo con sus Estatutos" y otro, de carácter sustantivo, que permite trazar con precisión los contornos que separan unas fórmulas estatutarias de otras.

En lo que hace al primer aspecto -el significado de la cláusula del artículo 3.2 de la Constitución Española, "de acuerdo con sus Estatutos"- la STC 82/1986, de 26 de junio, examinando el recurso de inconstitucionalidad promovido contra determinados preceptos de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, pudo señalar que "la regulación esencial de la cooficialidad de las lenguas españolas distintas al cas-

tellano se completa con lo que establecen las normas estatutarias" (FJ 1) y que "el artículo 3.2 de la Constitución de 1978 remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas al castellano a los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas y, sobre la base de éstos, a sus correspondientes órganos competentes" (FJ 4). A través de estas dos afirmaciones, puede ponderarse con claridad el papel que desempeñan los Estatutos de Autonomía: de una parte, y en relación con la Constitución, son normas complementarias; de otra, y en relación con los órganos autonómicos, y entre ellos el legislador autonómico, son normas base para eventuales reglamentaciones lingüísticas. Su carácter complementario reviste dos manifestaciones: en primer término, ante la inconcreción constitucional acerca de cuáles sean "las demás lenguas españolas", los Estatutos de Autonomía completan la regulación constitucional fijando jurídicamente la existencia de las distintas lenguas; dicho de otro modo, para que quede extendida la oficialidad a una lengua que la Constitución no nombra, es necesario que el Estatuto concrete la unidad lingüística y la asigne como propia de una Comunidad Autónoma, por lo que, del mismo modo que para la cooficialidad de una lengua no sería bastante la declaración estatutaria si faltase el artículo 3.2 de la Constitución Española, tampoco bastaría el artículo 3.2 de la Constitución Española si no hubiese, por parte del Estatuto de Autonomía, una concreción de cuál es la lengua que como propia de una Comunidad Autónoma puede ser cooficial; en segundo término, el carácter complementario de los Estatutos de Autonomía radica en modular y atemperar a cada singularidad la regulación constitucional. Finalmente, su papel como norma base se traduce en disponer "mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular

la cooficialidad de las lenguas propias de las respectivas Comunidades Autónomas" (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 4), lo que supone que sin base estatutaria no puede el legislador autonómico dotar a una lengua de un estatuto de cooficialidad, del mismo modo que no podría el Estatuto hacerlo sin base constitucional, pues, en caso contrario, el legislador autonómico usurparía el papel que corresponde al Estatuto de Autonomía.

De lo dicho se desprende que, lejos de ser irrelevante, la cláusula "de acuerdo con los Estatutos de Autonomía" es decisiva, pues el hecho de ser éstos, junto con la Constitución Española, las normas determinantes del estatuto de cooficialidad, hace que sea cooficial la lengua que, al amparo del artículo 3.2 de la Constitución, sea así declarada por el Estatuto de Autonomía, en el sentido de asignada y reconocida a la Comunidad Autónoma, y que no sea cooficial la lengua que no sea reconocida con tal carácter por el Estatuto de Autonomía. De otra forma, los Estatutos de Autonomía no serían normas complementarias de la Constitución Española. Puede concluirse, con L. Tolívar Alas, diciendo que "nos parece más adecuado precisar, en la misma línea que el Tribunal Constitucional, que la expresión 'de acuerdo con los Estatutos', no es mera retórica, sino la forma de concretarse una indeterminación técnica".

Por lo que atañe al segundo aspecto -la precisión de los contornos que separan unas fórmulas estatutarias de otras- el Tribunal Constitucional ofrece un instrumento de singular utilidad que consiste en concretar el alcance y el contenido del concepto de cooficialidad que manejan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, el del País Vasco, el de Galicia, el de la Comunidad Valenciana, el de las Islas Baleares y la LORAFNA. Partiendo de que "es oficial una lengua, independientemente

de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos", la STC 82/1986, de 26 de junio, reconoce "inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua (cooficiales) por cualquiera de los poderes públicos tenga en principio la misma validez jurídica", así como el que "en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de la lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía" (FJ 3). En otras palabras, la instauración de la cooficialidad tienen como primera consecuencia "el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica. Puede ésta, pues, enunciar este derecho y junto a él, el consiguiente deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida" (FJ 5).

Del tenor de la decisión citada, integralmente asumido en este punto por la STC 83/1986, de 26 de junio, y la STC 84/1986, de 26 de junio, se desprende, de una parte, que el contenido inherente de la cooficialidad es el derecho al uso de los ciudadanos y el consiguiente deber de los poderes públicos de adaptarse a ese uso, y que para que ese contenido integre el estatuto de una lengua es necesario que tal derecho esté fundado en la Constitución y en el Estatuto, para lo cual

es a su vez necesario que la cooficialidad esté constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida.

Junto al derecho al uso de los ciudadanos y correlativo deber de los poderes públicos de adaptarse al mismo, la doctrina añade, como contenido específico del estatuto de la cooficialidad, la enseñanza obligatoria de la lengua. Así, R. Ninyoles afirma que la palabra "cooficialidad" alude a "la presencia formalmente conjunta de los dos idiomas tanto en la esfera de la administración como escolar". De una forma más precisa, A. Milian Massana considera que "si la lengua oficial debe servir de vehículo de comunicación entre los ciudadanos y los poderes públicos, resulta elemental que los poderes públicos deberán adoptar las medidas necesarias que permitan a los ciudadanos alcanzar su conocimiento; medidas entre las que, como fundamental y obligada, figurará la inclusión, en la actividad docente, de su estudio obligatorio". También L. Tolivar Alas advierte que, "si en verdad a nadie puede obligarse a hablar, sí existe una obligatoriedad de aprendizaje derivada de la obligatoriedad de una enseñanza básica donde es igualmente preceptivo el estudio y superación de la lengua cooficial", de modo que "es criterio selectivo la educación lingüística preceptiva para discernir las lenguas cooficiales". El propio constituyente consideró inherente a la cooficialidad la enseñanza obligatoria, pues la del catalán, el euskera o el gallego es algo "implícito en la palabra cooficialidad" según pudo afirmar el señor Fraga Iribarne en relación con una enmienda del señor Gastón Sanz que proponía incluir el término "enseñanza" en el apartado tercero del artículo 3 del Anteproyecto de Constitución (actual artículo 3 de la Constitución Española). Asimismo, bien que de forma indirecta, el Tribunal Constitucional abona la inclusión

de la enseñanza en el estatuto de cooficialidad, pues como señala la STC 87/1983, de 27 de octubre, y reproduce la STC 88/1983, de 27 de octubre, refiriéndose al euskera, su cooficialidad junto con el castellano "supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permite alcanzar ese objetivo" (FJ 5).

9. Condensando lo expuesto hasta aquí, deben retenerse dos datos. En primer término, que el estatuto de cooficialidad de una lengua está integrado por el derecho de los ciudadanos a usar indistintamente cualquiera de las lenguas cooficiales ante los poderes públicos, con el correlativo deber de los poderes públicos de adaptarse al reconocimiento de ese derecho, así como por la obligatoriedad de la enseñanza de la lenguas cooficiales. En segundo lugar, que para que el estatuto de una lengua pueda tener ese contenido es necesario que el Estatuto de Autonomía declare la cooficialidad de la lengua ya que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el soporte normativo de la cooficialidad está constituido no sólo por la Constitución sino también por los Estatutos de Autonomía que la completan. Ello es así porque la inconcreción constitucional acerca de cuáles sean "las demás lenguas españolas oficiales", requiere una labor secundaria de fijación jurídica de la existencia de una determinada lengua y de su "asignación" a una determinada Comunidad Autónoma, reconociendo como "medio normal de comunicación entre los poderes públicos y en su relación con los sujetos privados", labor que la Constitución reserva a los Estatutos de Autonomía, sin que sea admisible que no mediando una declaración estatutaria que constituya la "base" para el legislador autonómico, pueda éste realizar dicha declaración y asignación de una lengua como propia de una Comunidad Autónoma con

el alcance característico de la cooficialidad, so pena de invadir o usurpar el papel constitucionalmente reservado a los Estatutos de Autonomía y de lograr, mediante una degradación normativa, el reconocimiento de un derecho -el de uso indistinto ante los poderes públicos-, que como tal ha de estar -según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional- "estatutariamente fundado". Enfocada esta conclusión desde una perspectiva competencial, para que el legislador autonómico pueda, en el ejercicio de sus competencias, regular el derecho al uso de la lengua y la obligatoriedad de su enseñanza en los términos descritos, es necesario que constitucional y estatutariamente quede establecido un régimen de cooficialidad, de modo que allí donde no esté establecido, el legislador autonómico no podrá configurar el estatuto de la lengua de que se trate con el alcance que tendría si fuese constitucional y estatutariamente cooficial.

10. Tras lo expuesto, es ya posible contestar a la pregunta formulada al inicio acerca de si la remisión estatutaria contenida en el artículo 3.2 de la Constitución Española y las diferencias existentes entre los Estatutos de Autonomía en materia lingüística son o no relevantes, pues lo dicho pone de manifiesto que ni la remisión constitucional a los Estatutos de Autonomía es irrelevante, sino sustancial, ni pueden minimizarse las diferencias existentes entre los distintos Estatutos de Autonomía. Es así que, utilizando los argumentos extraídos de la jurisprudencia constitucional, las fórmulas estatutarias podrían reconducirse a dos grupos: el integrado por los Estatutos catalán, gallego, valenciano, balear, vasco y LORAFNA, y el integrado por los estatutos aragoneses, asturiano y, parcialmente, por el Estatuto catalán. El primer grupo tiene como factor aglutinante el hecho de que to-

dos los Estatutos reconocen la cooficialidad de la lengua respectiva, sin que el hecho de que alguno de ellos no mencione expresamente el derecho al uso sea virtual, pues como señala la STC 82/1986, de 26 de junio, "los Estatutos de Autonomía reconocen a los ciudadanos ya sea de un modo expreso (en el caso del catalán y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra) o implícitamente el derecho a usar las dos lenguas cooficiales en la correspondiente Comunidad" (FJ 5). El segundo grupo tiene como denominador común el hecho de que los Estatutos no reconocen la cooficialidad de las lenguas territoriales respectivas. La tantas veces citada STC 82/1986, de 26 de junio, abonaría, aunque en "obiter dictum", esta clasificación, ya que, al comparar las fórmulas protectoras de las lenguas contenidas en los Estatutos de Autonomía y tras señalar que "algunos Estatutos de Autonomía encomiendan a las Comunidades Autónomas garantizar el uso de ambas lenguas oficiales y adoptar los medios necesarios para asegurar su conocimiento (artículo 6.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco antes citado; artículo 3.3 del de Cataluña; artículo 7.2 del de la Comunidad Valenciana)", añade "todo ello sin olvidar las referencias a la protección de otras lenguas o modalidades lingüísticas no oficiales contenidas en varios Estatutos (artículo 3.4 del de Cataluña, en relación con el habla aranesa; artículo 4 del de Asturias con respecto al bable; artículo 7 del de Aragón para las "diversas modalidades lingüísticas como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico)" (FJ 4).

11. Establecida una línea divisoria entre lenguas estatutariamente declaradas cooficiales y modalidades no oficiales, cuál sea el contenido integrante del estatuto de las lenguas o modalidades lingüísticas no declaradas oficiales y por

tanto cuál es el alcance de la competencia de las Comunidades Autónomas para su regulación es la cuestión que se plantea inmediatamente. Su respuesta viene dada antes en clave negativa que positiva, pues resulta más sencillo determinar sus contornos por exclusión que por inclusión. En efecto, si, como antes se apuntó, es propio del estatuto de cooficialidad la obligatoriedad en la enseñanza y el derecho al uso indistinto de cualquiera de las dos lenguas cooficiales -el castellano y la territorial- ante los poderes públicos radicados en la Comunidad Autónoma y el consiguiente deber de éstos de adaptarse a esa situación atendiendo al ciudadano en la lengua de su elección, y si dicho estatuto no está al alcance de las lenguas no declaradas cooficiales, el régimen de éstas y, por tanto, el ámbito de competencia del legislador autonómico sobre ellas no podrá ni conferir obligatoriedad a la enseñanza de la lengua ni configurar un derecho al uso en los mismos términos. Por lo que se refiere a la enseñanza, L. Tolivar Alas señala acertadamente que "la voluntariedad del aprendizaje sólo es referible a lenguas o dialectos no oficiales" y que es precisamente "la educación lingüística preceptiva el criterio para discernir las lenguas cooficiales de las 'meras modalidades lingüísticas', que, aun siendo objeto de enseñanza, no puede ser ésta obligatoria". Por lo que hace al derecho al uso, y correlativo deber de los poderes públicos, siempre siguiendo a L. Tolivar Alas, en el uso de las modalidades idiomáticas no oficiales "si bien se proscribe la obligatoriedad de su aprendizaje no se impone un deber recíproco en sentido técnico a los poderes públicos para pasar del mero fomento al otorgamiento efectivo de condiciones de estudio; o lo que es lo mismo: no surge en estos casos un derecho subjetivo de los ciudadanos exigible ante los Tribunales", de suerte que "las varieda-

des lingüísticas (bable, aragonés, aranés) conllevarían un derecho cultural (...) a conocer esa riqueza peculiar, pero nunca un derecho de uso del dialecto o lengua que excediese del marco de las relaciones privadas". Escalonando con L. Tolivar Alas la regulación del plurilingüismo podría decirse, en términos positivos, que de una parte están "las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas que conllevan un derecho para sus usuarios, pero no una exigencia de dominio, el deber sería, en cambio, predicable de los Poderes Públicos que deben garantizar, desde sus respectivos ritmos de adecuación, una atención bilingüe a sus administrados"; y de otra estarían "las modalidades lingüísticas" no oficiales a las que algunos Estatutos autonómicos auguran medidas de fomento y enseñanza voluntaria, sin que generen derecho alguno a uso ante los Poderes Públicos. "Fomento, protección investigadora y enseñanza voluntaria -dice L. Tolivar Alas- forman el tríptico de medidas propias de estas modalidades no acogidas al régimen de cooficialidad".

12. Una de las lenguas o modalidades lingüísticas que no está estatutariamente acogida al régimen de cooficialidad es el bable. Así lo pone de manifiesto la redacción del artículo 4 del Estatuto de Autonomía para Asturias, que sirve a la STC 82/1986, de 26 de junio, para referirse a él, según se vió, como una de las "lenguas o modalidades lingüísticas no oficiales" (FJ 4). La ausencia de una declaración expresa de cooficialidad, cuyas consecuencias se valorarán a continuación, no se debe al olvido del autor del Estatuto, sino que es resultado de una opción consciente. Inexistente en el Borrador del Anteproyecto de Estatuto de Autonomía elaborado por la "Comisión de los Ocho" y en Anteproyecto de Estatuto de Autonomía elaborado por la "Comisión de los Veinticuatro", en los

que tan sólo aparecía un artículo 7.3, a cuyo tenor: "Corresponde al Principado de Asturias la competencia exclusiva en las siguientes materias (...) fomento de la investigación y de la cultura con especial referencencia a sus manifestaciones regionales y a sus peculiaridades lingüísticas", habría de ser la Ponencia encargada de informar el Anteproyecto quien, por aproximación de la enmienda número 4 del PCA (que proponía un artículo 3 bis de este tenor: "El bable, con sus diversas peculiaridades como lengua específica de Asturias, gozará de protección. La Comunidad Autónoma velará por su conservación y difusión a través de las instituciones que establezca la legislación y demás ordenamiento jurídico regional"), y la enmienda número 3 del Diputado Provincial y Consejero Regional, Don Xuan Xosé Sánchez Vicente (que proponía: "Son lenguas de Asturias el castellano y asturiano o bable. Se promoverá la utilización del bable, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad de su aprendizaje. Para facilitar la definitiva normalización de la lengua asturiana o bable se propiciará la creación de la Academia de la Llingua Asturiana"), introdujera, con el apoyo socialista, un nuevo artículo 4, a cuyo tenor "El bable, como lengua específica de Asturias, gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad de su aprendizaje", al tiempo que por aceptación de la enmienda número 10 del PSOE, el artículo 7.13 del Anteproyecto pasaba a tener, como artículo 9.1.15 y con el apoyo del PCA la siguiente redacción: "Fomento y protección del bable en sus distintas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias". Uno y otro texto habrían

de llegar así formulados al Proyecto de Estatuto remitido al Congreso de los Diputados, cuya Comisión Constitucional y a raíz de una enmienda "in voce" planteada por el señor de Silva Cienfuegos-Jovellanos, por el Grupo Parlamentario Socialista, como transaccional a una enmienda de UCD que proponía sustituir "lengua específica" por "modalidad lingüística" en el artículo 4, le daría al precepto la redacción que hoy tiene, sin que el artículo 9.1.15 del Proyecto, actual art. 10.1.h) experimentase variación alguna.

13. Reconocida la opción del redactor del Estatuto asturiano, similar, por otra parte, a la del autor del Estatuto de Autonomía de Aragón, que hubo rechazar una enmienda presentada por el señor Marraco Solana en nombre del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 7 del Proyecto como transaccional a otra anterior del mismo Grupo, en la que se proponía que "Por Ley de las Cortes de Aragón se regularán las condiciones en que podrán utilizarse oficialmente las demás lenguas de Aragón", resta por examinar las consecuencias de la elección del Estatuto de Autonomía para Asturias de no reconocer la cooficialidad al bable como lengua propia de la Comunidad Autónoma. A tal fin, conviene recordar dos datos: que para la existencia de un estatuto de cooficialidad es necesaria una declaración constitucional y una concreción estatutaria o, utilizando términos de la STC 82/1986, de 26 de junio, que la cooficialidad esté "constitucionalmente prevista" y "estatutariamente establecida" (FJ 5), porque sólo así "los poderes públicos de las Comunidades Autónomas podrán regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el artículo 3.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía (FJ 6); y, asimismo, que dicho

estuto de cooficialidad se integra sustancialmente del derecho al uso indistinto por parte de los ciudadanos de la lengua cooficial elegida ante los poderes públicos, con el correlativo deber de éstos a adaptarse a tal situación, así como de la obligatoriedad en la enseñanza.

Esto así, dado que el Estatuto de Autonomía para Asturias no declara al bable cooficial con el castellano en el doble sentido de concretar por asignación la fórmula del artículo 3.2 de la Constitución Española, como norma complementaria, y de reconocer al bable como "medio de comunicación social" entre el ciudadano y los poderes públicos, el estatuto del bable, tal y como aparece en el Estatuto de Autonomía para Asturias, carece del contenido que define la cooficialidad de una lengua, sin que el legislador autonómico pueda oficializarlo por ley declarándolo lengua propia de la Comunidad Autónoma, ni configurar su régimen en términos similares a la cooficialidad, pues carece de base estatutaria suficiente para hacerlo, aparte el hecho de que una regulación semejante implicaría una invasión de la reserva que a los Estatutos hace el artículo 3.2 de la Constitución Española de 1978.

Lo dicho implica que las medidas que el legislador autonómico adopte en el ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 10.1,n) en el marco del artículo 4 del Estatuto de Autonomía para Asturias ni pueden imponer un sistema de enseñanza obligatoria del bable ni pueden reconocer un derecho al uso del bable del mismo alcance que el que integra el estatuto de cooficialidad -con el correlativo deber de los poderes públicos- ni pueden pretender un objetivo normalizador similar al perseguido por las leyes reguladoras de lenguas estatutariamente declaradas cooficiales. La interdicción de la enseñanza obligatoria se comprueba con la sola lectura del artículo 4 del Estatuto de Autonomía para Asturias, que esta-

blece la voluntariedad del aprendizaje del bable. La configuración al uso del bable sin el alcance de la cooficialidad es consecuencia directa, como ya se vió, del concepto mismo de cooficialidad establecido en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía a los que ésta se remite. Y, por último, la exclusión de los objetivos normalizadores se fundamenta a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues sí, como señala la STC 82/1986, de 26 de junio, refiriéndose al euskera, su normalización no sólo incluye el derecho a "relacionarse en euskera o en castellano con las Administraciones Públicas radicadas en el País Vasco", sino también "otros derechos lingüísticos" (FJ 7), es obvio que el derecho de uso ante la Administración está comprendido en el concepto de normalización y que, por tanto, quien carece de competencia para establecer el derecho de uso ante la Administración carece de competencia para implantar la normalización, concepto más amplio y de mayor alcance. Salvado este círculo, el Principado de Asturias puede adoptar cuantas medidas de promoción, investigación y fomento estime oportunas, desde la enseñanza voluntaria hasta la progresiva preparación de la organización administrativa en materia lingüística, pasando por la difusión del bable en los medios de comunicación social.

14. La delimitación de competencia del Principado de Asturias en materia de bable viene al caso porque la proposición de ley objeto de iniciativa suscita algunas dudas relacionadas con el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma. La proposición se estructura en tres títulos, precedidos de uno preliminar. El Título Preliminar, bajo la rúbrica, "Disposiciones generales", comprende los cinco primeros artículos. El Título Primero, bajo la rúbrica, "Del uso normal y oficial", comprende los artículos 6 a

18; el Título Segundo, bajo la rúbrica, "De la enseñanza", comprende los artículos 19 a 24; y el Título Tercero, bajo la rúbrica, "De los medios de comunicación", comprende de los artículos 25 a 27. Una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales completan el texto. De los Títulos II y III dedicados respectivamente a la enseñanza, -con respeto a la voluntariedad en el aprendizaje- y a la difusión en los medios de comunicación nada hay que decir en la medida en que se enmarcan en el ámbito de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 8 en conexión con los artículos 2 y 5 de la Ley de iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular. Más problemáticos resultan, en cambio, los Títulos Preliminar y Primero. El Título Preliminar está dedicado a determinar el objeto y los objetivos de la ley (artículo 1), y establecer el derecho de conocimiento y uso de la lengua asturiana (artículo 2), la no discriminación por el uso de la lengua asturiana y la adopción de diversas medidas de promoción por los poderes públicos (artículo 3), el carácter de la Academia de la Llingua Asturiana como institución consultiva oficial (artículo 4), y la protección jurisdiccional de la lengua asturiana (artículo 5). El Título I regula el uso normal y oficial de la lengua asturiana (artículos 6 a 18).

15. Para resaltar las cuestiones que su examen suscita resulta de gran utilidad su comparación con las leyes de normalización lingüística aprobadas hasta la fecha, a lo que se dedican los párrafos siguientes. Los problemas surgen, en efecto, de la contrastación entre la proposición de ley y la leyes de normalización lingüística de Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales, ya que su comparación pone

de manifiesto que la proposición de ley expresa unos objetivos semejantes y configura el estatuto del bable en términos similares, sino idénticos, a los que definen el estatuto de las leyes cooficiales, haciendo suyo un presupuesto, propio de la cooficialidad -e inextensible, por tanto, a las lenguas no oficiales-, cual es la idea, categorizada por Ch. A. Morand, de que el derecho a la lengua es al propio tiempo un derecho "activo" -a usar ante los poderes públicos la lengua elegida entre las cooficiales- y "pasivo" -a ser atendido por los poderes públicos en la lengua elegida-, cuando es lo cierto, que lo que el Estatuto de Autonomía para Asturias enuncia es un mandato de fomento y promoción dirigido a los poderes públicos, siendo así que la relación "derecho del ciudadano reconocido estatutariamente-deber correlativo de los poderes públicos de atender y promocionar", que es la configurada en los Estatutos de Comunidades con lenguas cooficiales, no es equivalente a la relación "deber de los poderes públicos establecido estatutariamente-derecho de los ciudadanos al uso no reconocido estatutariamente", que, careciendo de base normativa, pretenden establecer quienes mantienen la posibilidad de articular el estatuto de las lenguas no declaradas cooficiales en torno al derecho de uso ante los poderes públicos.

La legislación autonómica configura este derecho, tanto en su dimensión activa, derecho de los ciudadanos a utilizar indistintamente el castellano o la lengua oficial de la respectiva Comunidad Autónoma ante los Poderes Públicos asentados en el territorio de la Comunidad, como en su dimensión pasiva, en cuanto deber de los Poderes Públicos de velar progresivamente por la efectividad de este derecho, en los diversos ámbitos o campos de relaciones entre la Administración y los particulares. Su examen permite extraer una serie de reglas comunes

a través de las cuales aquel derecho se concreta y articula. Tales reglas son las siguientes:

Primera. En materia de relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública radicada en la Comunidad Autónoma, la regla vendría formulada en el derecho de los ciudadanos a usar indistintamente el castellano o la lengua propia de la Comunidad, y el derecho a ser atendidos en la lengua elegida, y el deber de los poderes públicos de garantizar de forma progresiva que el ciudadano sea atendido en la lengua de su elección, correspondiendo a la Administración de la Comunidad Autónoma arbitrar al respecto los oportunos acuerdos con el resto de las Administraciones radicadas en la Comunidad Autónoma para la normalización del idioma propio de la Comunidad (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 8). Así puede comprobarse en las diversas leyes de normalización lingüística:

-Ley del País Vasco 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del euskera:

"(...)

Artículo 6

1. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran.

(...)

Artículo 8.2

Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

(...)"

-Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña:

"(...)

Artículo 51. El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la Generalitat y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalitat.

2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales en Catalunya, deben ser usados preceptivamente por la Administración en la forma determinada por la Ley.

Artículo 6.3

3. En lo que atañe a la lengua, la documentación derivada de las actuaciones administrativas, los avisos, los impresos y los formularios de las entidades arriba citadas redactados en catalán tienen validez oficial.

Artículo 7

1. En lo que atañe a la lengua, en Catalunya son válidas y eficaces todas las actuaciones administrativas hechas en catalán.

2. El Consell Executiu debe regular mediante disposiciones reglamentarias la normalización del uso del cata-

lán en la actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.

3. Las corporaciones locales deben hacerlo en el ámbito de su competencia de acuerdo con los principios y las normas recogidos en esta Ley.

Artículo 8

1. En el ámbito territorial de Catalunya cualquier ciudadano tiene derecho a relacionarse con la Generalitat, con la Administración civil del Estado, con la Administración local y con las demás entidades públicas en la lengua oficial que elija.

2. En los expedientes iniciados a instancia de parte, cuando hubiere otros interesados y así lo soliciten, la Administración deberá entregarles en el idioma solicitado testimonio de lo que les afecta.

3. En los expedientes iniciados de oficio, cualquiera que sea la lengua oficial que se utilice, la Administración debe expedir, en el idioma solicitado, los documentos o los testimonios que los interesados requieran.

(...)

Disposición adicional

La Generalitat debe promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, en las empresas públicas y en cualquier otro ámbito administrativo no dependiente de la Generalitat.

(...)"

-Ley gallega 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística:

"(...)

Artículo 4

1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es lengua oficial de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración, de la Administración Local y de las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. También lo es el castellano como lengua oficial del Estado.

(...)

Artículo 6

1. Los ciudadanos tienen derecho al uso del gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada.

3. Los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal de la lengua gallega, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos.

4. La Junta dictará las disposiciones necesarias para la normalización progresiva del uso del gallego. Las Corporaciones Locales deberán hacerlo de acuerdo con las normas recogidas en esta Ley.

(...)"

-Ley valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano:

"(...)

Artículo 7

1. El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Ins-

tituciones Públicas dependen de aquéllas.

2. El valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana y como tales su utilización por la Administración se hará en la forma regulada por la Ley.

(...)

Artículo 9

1. Serán válidas y con plena eficacia jurídica todas la actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2. Tendrán eficacia jurídica los documentos redactados en valenciano, en que se manifieste la actividad administrativa, así como los impresos y formularios empleados por las Administraciones Públicas en su actuación.

(...)

Artículo 10

En el territorio de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos tienen el derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalidad, con los entes locales y demás de carácter público, en valenciano.

Artículo 11

1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.

2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán

en la indicada por los interesados.

(...)"

-Ley foral navarra 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence:

"(...)"

Artículo 10

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan. A tal efecto, se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurren.

Artículo 11

Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En consecuencia, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.

(...)

Artículo 17

Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 18

Se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse

en vascuence a las Administraciones Públicas de Navarra. Estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción previstos en el artículo 9.

(...)"

-Ley balear 3/1986, de 19 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares:

"(...)"

Artículo 6

1. El catalán, como lengua propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, lo es también del Gobierno Autónomo, del Parlamento y de los Consejos Insulares y, en general, de la Administración Pública, de la Administración Local y de las Corporaciones e Instituciones Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. El catalán y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y han de ser usadas preceptivamente por la Administración según la forma regulada por la Ley.

Artículo 7.2

2. Respecto de la lengua, la documentación derivada de las actividades administrativas, los avisos, los formularios y los impresos de las entidades públicas citadas redactados en lengua catalana tienen validez oficial y plena eficacia jurídica.

Artículo 8

1. Los ciudadanos tienen derecho a usar la lengua catalana, oralmente o por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Las copias o

certificaciones expedidas por las entidades públicas de la Comunidad Autónoma han de expedirse en catalán, excepto en el caso que el interesado o la persona o entidad que las requieran solicite su versión castellana.

3. En las Islas Baleares las actuaciones administrativas son válidas y producen plenos efectos, cualquiera que sea la lengua oficial usada.

Artículo 9

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso normal, oralmente o por escrito, de la lengua catalana en las actividades administrativas de los órganos de su competencia.

(...)"

3. Los Consejos Insulares y las Corporaciones Locales han de regular el uso de la lengua catalana en el ámbito de su competencia de acuerdo con los principios y las normas de esta Ley.

Artículo 10

1. En las actuaciones administrativas, a instancia de parte, si hay otros interesados y así lo solicitan, la Administración ha de comunicarles todo cuanto les afecte en la lengua oficial en la que se haya iniciado la actuación.

En caso de no haber acuerdo entre los interesados, se ha de utilizar la lengua de la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente.

2. Asimismo, en los expedientes iniciados de ofi-

cio, cualquiera que sea la lengua oficial que en ellos se utilice, la Administración ha de librar a los interesados los documentos o las comunicaciones en la lengua oficial que soliciten.

4. Los poderes públicos que actúen en la Comunidad Autónoma han de asegurar que todos los documentos impresos o modelos oficiales utilizados en la Administración Pública y a disposición de los ciudadanos estén escritos en catalán y en castellano.
(...)"

Segunda. En materia de relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia, la regla vendría formulada por el derecho de los particulares a dirigirse en la lengua de su elección y a recibir las notificaciones en la lengua por la que han optado, y el correlativo deber de los poderes públicos de dar validez a los documentos, escritos y actuaciones judiciales redactados en cualquiera de las lenguas oficiales, correspondiendo a la Administración de la Comunidad Autónoma arbitrar, a través de los acuerdos y conciertos oportunos, la progresiva normalización del uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma ante la Administración de Justicia (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 11). Así puede comprobarse en las diversas leyes de normalización lingüística:

-Ley vasca 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del euskera:

"(...)

Artículo 9

1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.
2. Los escritos y documen-

tos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces.3. El Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco."

-Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña:

"(...)

Artículo 9

1. En el ámbito territorial de Catalunya los ciudadanos pueden utilizar en las relaciones con la Administración de Justicia la lengua oficial que elijan y no se les puede exigir ningún tipo de traducción.

2. En lo que atañe a la lengua, los escritos y los documentos presentados en catalán ante los tribunales y los juzgados radicados en Catalunya, así como las actuaciones judiciales hechas en catalán en Catalunya, son plenamente válidos y eficaces.

(...)

Disposición adicional

La Generalitat debe promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, en las empresas públicas y en cualquier otro ámbito administrativo no dependiente de la Generalitat. En lo que concierne a la Administración de Justicia, debe promoverse asimismo el establecimiento de las normas adecuadas en materia lingüística en los procesos que se resuelven fuera de Catalun-

ya.
"(...) "
-Ley gallega 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística:

"(..."

Artículo 7

1. En el ámbito territorial de Galicia, los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia.

2. Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sean la lengua oficial empleada. En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija.

3. La Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia.

"(..."

-Ley valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano:

"(..."

Artículo 12

1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguirseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones.

2. Todas las actuaciones, documentos y escritos realizados o redactados en valenciano ante los Tribunales de Justicia y las que éstos lleven a cabo en igual lengua tienen plena validez y eficacia.

"(..."

Artículo 31

El Gobierno valenciano realizará con la Administración de Justicia los acuerdos necesarios para hacer efectivo el uso del valenciano en Juzgados y Tribunales."

"(..."

-Ley Foral navarra 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence:

"(..."

Artículo 14

En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente."

"(..."

-Ley balear 3/1986, de 19 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares:

"(..."

Artículo 11

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente usar, sin que se les pueda exigir ninguna clase de traducción. Por otra parte, este hecho no puede representar retraso en la tramitación de sus pretensiones.

2. En relación con la lengua, todas las actuaciones, documentos, escritos, realizados en catalán son totalmente válidos y eficaces ante los tribunales y los jueces de las Islas Baleares.

En todo caso, los interesados tienen derecho a ser informados en la lengua que elijan.

4. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover, de acuerdo con los ór-

ganos correspondientes, la progresiva normalización del uso de la lengua catalana en la Administración de Justicia de las Islas Baleares.
(...)"

Tercera. En el otorgamiento de documentos públicos, la regla vendría formulada como derecho de los particulares a elegir la lengua oficial a utilizar y como deber de los fedatarios públicos de atenderles en la lengua solicitada, correspondiendo a éstos, cuando así proceda, la traducción bajo su exclusiva responsabilidad de matrices y documentos. Así puede comprobarse en las diversas leyes de normalización lingüística:

-Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña:

"(...)"

Artículo 10 Los documentos públicos otorgados en Catalunya deben redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija, o, si hay más de un otorgante, en la que éstos acuerden. En todos los casos los fedatarios públicos deben expedir en castellano las copias que deben tener efecto fuera de los territorios en que el catalán es idioma oficial. Los fedatarios públicos deben expedir en castellano o en catalán, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir, cuando sea menester, las respectivas matrices y documentos bajo su responsabilidad.

(...)"

-Ley gallega 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística:

"(...)"

Artículo 8

Los documentos públicos otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o

castellano. De no haber acuerdo entre las partes, se emplearán ambas lenguas.
(...)"

-Ley valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano:

"(...)"

Artículo 13

1. La redacción de documentos públicos se hará en valenciano o en castellano a indicación del otorgante, y, si fueran varios, en la que elijan de común acuerdo.

2. En todo caso se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Valenciana.

3. En los demás casos las copias y certificaciones se expedirán en la lengua solicitada por el interesado o requirente, debiendo los notarios y demás fedatarios públicos traducir, en su caso, las matrices y originales. En cualquier caso, siempre se podrán utilizar las dos lenguas.

(...)"

-Ley Foral navarra 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence:

"(...)"

Artículo 12

Los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden.

Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o vascuence, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir cuando sea necesario matrices y documentos bajo su responsabilidad.

En todo caso, deberá expedir en castellano las copias que deban tener efecto

fuera de la zona vascófona.

(...)"

-Ley balear 3/1986, de 19 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares:

"(...)"

Artículo 10.3

3. Los documentos públicos otorgados en las Islas Baleares se han de redactar en la lengua oficial escogida por el otorgante, o si hay más de un otorgante, se hará en el idioma que éstos acordasen.

En caso de discrepancia, los documentos se redactarán en las dos lenguas.

Las copias se expedirán en la lengua utilizada en la matriz.

(...)"

Cuarta. En materia registral, la regla viene constituida por el derecho de los ciudadanos a elegir la lengua en la que desean se realice la inscripción y el correlativo deber de los poderes públicos a inscribir y expedir las certificaciones en la lengua solicitada. Todos los textos legales se refieren a los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma respectiva, previéndose una progresiva normalización del uso de la lengua propia de la Comunidad respecto a los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, a excepción de la Ley navarra y de la Ley valenciana que se refieren genéricamente a todos los registros públicos. Así puede comprobarse en las diversas leyes de normalización lingüística:

- Ley vasca 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del euskera:

"(...)"

Artículo 7

1. La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, ya sean del Gobierno Vasco, Entes

Autónomos del mismo, Administraciones Forales, Administración Local, u otros, se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.

2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.

3. A efectos de exhibición y/o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

(...)"

-Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña:

"(...)"

Artículo 11

En todos los registros públicos dependientes de la Generalitat los asientos deben hacerse en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta al registro. Todas las certificaciones que expidan los funcionarios de los registros se harán en catalán o en castellano, de acuerdo con la lengua utilizada en la petición.

(...)"

Disposición adicional

La Generalitat debe promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, en las empresas públicas y en cualquier otro ámbito administrativo no dependiente de

la Generalitat.

(...)"

-Ley gallega 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística:

"(...)"

Artículo 9

1. En los Registros Públicos dependientes de la Administración autonómica, los asentamientos se harán en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta en el Registro. En los Registros Públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, la Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, el uso normal del gallego.

2. Las certificaciones literales se expedirán en la lengua en la que se efectúe la inscripción reproducida. Cuando no sea transcripción literal del asentamiento, se empleará la lengua oficial interesada por el solicitante.

3. En el caso de documentos inscritos en doble versión lingüística se pueden obtener certificaciones en cualquiera de las versiones, a voluntad del solicitante.

(...)"

-Ley valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano:

"(...)"

Artículo 14

Los asientos que hayan de realizarse en cualquier Registro Público se practicarán en la lengua oficial solicitada por el interesado, o interesados de común acuerdo. Si no se solicita ninguna en particular, se hará en aquella en la que se haya declarado, otor-

gado o redactado el documento a asentar.

(...)"

Artículo 32

De igual manera, y a efectos de normalizar el uso del valenciano en aquellos registros públicos no sujetos a competencia de la Generalidad valenciana, deberá promover con los órganos competentes los acuerdos pertinentes.

(...)"

-Ley Foral navarra 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence:

"(...)"

Artículo 13

1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano.

2. La expedición de copias y de certificaciones se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales.

(...)"

-Ley balear 3/1986, de 19 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares:

"(...)"

Artículo 12

1. En lo que respecta a la inscripción de los documentos en los registros públicos de la Comunidad Autónoma, los asientos han de hacerse en la lengua oficial en que se haya declarado, otorgado o redactado el documento o en la que se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua oficial que indique la persona que lo presente en el registro. En todo caso, los asientos se han de practicar en la lengua solicitada por el interesado o por los interesados de común acuerdo.

2. A efectos de expedición

de certificaciones por parte de los funcionarios de dichos registros, ha de garantizarse la traducción de cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la voluntad de quien haga la petición.

(...)

Disposición adicional primera

El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso de la lengua catalana en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, en las empresas públicas y semipúblicas y en cualquier ámbito administrativo no dependiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

(...)"

Quinta. En materia de personal al servicio de la Administración y de las empresas públicas, como correlato del derecho de los ciudadanos a usar indistintamente cualquiera de las lenguas oficiales y a ser atendidos en la lengua de su elección, se impone a la Administración la obligación de capacitar progresivamente en el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma al personal afecto a la Administración y a las empresas públicas, debiendo determinar las plazas en las que sea preceptivo y necesario el conocimiento de ambas lenguas oficiales, que, en todo caso, se considere como mérito, dentro del respeto a los artículos 14 y 23 de la Constitución Española (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 14). Así puede comprobarse en las diversas leyes de normalización lingüística:

- Ley vasca 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del euskera:

"(...)

Artículo 14

1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente Ley, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.

3. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las demás plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación la realizará la Administración para cada nivel profesional.

(...)"

-Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña:

"(...)

Artículo 24

1. El Consell Executiu de la Generalitat, a través de la Escola d'Administració Pública, debe garantizar la enseñanza del catalán a todos los funcionarios y al personal al servicio de la Administración de la Generalitat y de las corporaciones locales de Catalunya.

2. También puede ocuparse de la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios dependientes de la Administración central, en los términos convenidos con ésta.

3. El pleno dominio de las dos lenguas oficiales es condición necesaria para ob-

tener el certificado final de estudios de la Escola d'Administració Pública de la Generalitat.

(...)"

-Ley gallega 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística:

"(...)"

Artículo 11

1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Título, los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración Pública y a las empresas de carácter público en Galicia.

2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a plazas de la Administración Autónoma y Local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderará para cada nivel profesional.

(...)"

-Ley valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano:

"(...)"

Artículo 30

(...)"

2. En las bases de convocatoria para acceso al desempeño de cargos, empleos y funciones públicas, por la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se valorará el conocimiento del valenciano, a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano, previsto en la presente Ley.

3. Los poderes públicos valencianos, a los efectos del apartado anterior, señalarán las plazas para las que sea preceptivo el cono-

cimiento del valenciano.

(...)"

-Ley Foral navarra 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence:

"(...)"

Artículo 15

1. Las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación en el uso del vascuence del personal que preste servicio en la zona vascófona.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence y, para las demás, se considerará como mérito cualificado, entre otros.

(...)"

-Ley balear 3/1986, de 19 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares:

"(...)"

Artículo 16

1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el articulado de la presente Ley, los poderes públicos han de promover las medidas correspondientes de cara a la progresiva capacitación del personal de la Administración Pública y de las empresas de carácter público en las Islas Baleares en el uso de la lengua catalana.

2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración en el ámbito territorial de las Islas Baleares ha de tenerse en cuenta, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las dos lenguas oficiales, cuya ponderación determinará la Administración para cada nivel profesional.

(...)"

Sexta. En materia de publicidad de normas, la regla vendría formulada en la publicación bilingüe y simultánea de las leyes y disposiciones de carácter general en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas. Así puede comprobarse en las distintas leyes de normalización lingüística:

- Ley vasca 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del euskera:

"(...)"

Artículo 8.1

1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

"(...)"

-Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña:

"(...)"

Artículo 6

1. Las leyes que apruebe el Parlamento de Cataluña deben publicarse en ediciones simultáneas, en lengua catalana y en lengua castellana, en el "Diari Oficial de la Generalitat". El Parlamento debe hacer la versión oficial castellana. Por lo que respecta a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", hay que atenderse a lo dispuesto en la norma legal correspondiente.

2. La publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat", en su caso, de las disposiciones normativas y resoluciones oficiales de la Administración pública de la Generalitat y de los entes locales de Catalunya debe hacerse en ediciones simultáneas, en catalán y en castellano.

"(...)"

-Ley gallega 3/1983, de 15 de ju-

nio, de normalización lingüística:

"(...)"

Artículo 5

Las leyes de Galicia, los Decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración Pública gallega se publicarán en gallego y en castellano en el "Diario Oficial de Galicia.

"(...)"

-Ley valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano:

"(...)"

Artículo 8

Las Leyes que aprueben las Cortes Valencianas serán redactadas y publicadas en ambas lenguas.

"(...)"

-Ley Foral navarra 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence:

"(...)"

Artículo 7

El "Boletín Oficial de Navarra" y el "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra", se publicarán en castellano y en vascuence, en ediciones separadas y simultáneas.

"(...)"

-Ley balear 3/1986, de 19 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares:

"(...)"

Artículo 7

1. Las leyes aprobadas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, los decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración Pública han de publicarse en lengua catalana y en lengua castellana en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

"(...)"

16. Examinando comparativamente

la proposición de ley de uso del asturiano, no es difícil observar que el contenido que imprime a la regulación del bable es en ocasiones muy similar al que se deriva de los textos relacionados en el número anterior, de modo que algunos de sus preceptos serían ubicables bajo las reglas que anteriormente se han seleccionado para mostrar los puntos comunes que definen el estatuto de las lenguas cooficiales desde la perspectiva del derecho al uso de las mismas, lo que, como ya se apuntó, no resulta procedente, al carecer el bable de estatuto de cooficialidad. Así puede apreciarse:

-que los párrafos primero y segundo, letra a), del artículo 1, en conexión con los artículos 2, 6, 8, 12 y 13, en la medida en que confieren efectos oficiales a la lengua asturiana, que reconocen el derecho de los ciudadanos a su uso indistinto con el castellano ante los poderes públicos, con el correlativo compromiso para éstos de atender a los ciudadanos en la lengua elegida, y que otorgan validez jurídica a las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua empleada;

-que el artículo 7, en la medida en que no especifica que la única versión que puede surtir efectos oficiales dentro y fuera de la Comunidad Autónoma es la castellana;

-que el segundo párrafo del artículo 9, en la medida en que contiene una previsión que sólo se justifica sobre la base de un estatuto de cooficialidad, de la que es lógica consecuencia (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 14);

-que el artículo 14, en la medida en que impone a los fedatarios públicos la expedición de documentos, copias y testimonios en la lengua elegida por el interesado, debiendo proveer, cuando sea necesario, la traducción a una de las dos lenguas cooficiales de las matrices y los documentos redactados en la otra;

-que el artículo 15, en la medida en que prevé la práctica registral bilingüe, sin limitar, además, su alcance a los Registros Públicos administrativos dependientes de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 149.1.8 de la CE, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de ordenación de registros e instrumentos públicos, de los que sólo están excluidos los registros administrativos (STC 71/1983, de 29 de julio);

-que el artículo 16.2, en la medida en que confiere validez y eficacia ante los Tribunales de Justicia a todas las actuaciones, documentos y escritos realizados o redactados en la lengua asturiana;

-que el artículo 17, en la medida en que no excluye de su ámbito los "actos y relaciones de servicio" que, de conformidad con la Orden del Ministerio de Defensa 35/1987, de 17 de junio, sólo pueden producirse en castellano;

-y que la rúbrica del Título I, "Del uso normal y oficial", en relación con los artículos 3.2 y 16.1 y 3 (éste último como aplica-

ción concreta), en la medida en que profesan un objetivo normalizador y oficializador (téngase presente que el Parlamento de Cataluña suprimió de la proposición de ley de normalización lingüística el término "oficial" referido al habla aranesa -carente, como el bable, de cooficialidad-, siguiendo las indicaciones del Dictamen 35/1982 del Consejo Consultivo de la Generalidad),

otorgan al bable, considerados conjuntamente, en la medida indicada para cada uno de ellos y en los términos en que están redactados, un estatuto cuyo contenido es el que caracteriza específicamente al estatuto de las lenguas cooficiales, lo que no queda desmentido por el recurso a la técnica de los acuerdos y conciertos de la Administración del Principado con otras Administraciones públicas radicadas en la Comunidad Autónoma previsto en la proposición de ley para dar cumplimiento a sus mandatos (artículos 6, 8.1 y 3, 12, 13, 14 y disposición transitoria 3ª), pues dicha técnica es común a todas las leyes de normalización de las lenguas oficiales, que la articulan como instrumento para llevar a cabo la adaptación progresiva de los poderes públicos a la situación derivada del reconocimiento estatutario del derecho de los ciudadanos a dirigirse a las Administraciones radicadas en la Comunidad Autónoma -y a ser atendidos por éstas- en la lengua cooficial de su elección.

Por todo ello, careciendo el ba-

ble de estatuto de lengua cooficial, y en razón de los fundamentos expuestos, la Mesa considera que los preceptos que acaban de relacionarse podrían exceder del ámbito de la competencia exclusiva del Principado de Asturias y ser susceptibles, por tanto, de posible inconstitucionalidad, por lo que la proposición incurre, parcialmente, en la causa de inadmisión establecida en el artículo 8.3 en relación con los artículos 5.2,a) y 2 de la Ley de iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular

Basta, como abono de lo dicho, con apreciar la gran similitud de redacción y alcance de los preceptos antes indicados de la proposición de ley con sus homónimos en las Leyes de normalización de lenguas cooficiales. Así resulta evidente la similitud de redacción y alcance del artículo 1 en sus números 1 y 2, letra a), en conexión con el artículo 6 de la proposición, con el artículo 1 de las Leyes de normalización valenciana, catalana y balear, propias de lenguas cooficiales; la del artículo 2 de la proposición -salvando la exigencia de traducción- con el artículo 2 de las Leyes de normalización valenciana, balear y catalana, propias de lenguas cooficiales; la del artículo 7 de la proposición con los artículos 8.1, de la Ley de normalización vasca, 6.1 y 2 de la Ley de normalización catalana, 5 de la Ley de normalización gallega, 8 de la Ley de normalización valenciana y 7 de las Leyes de normalización navarra y balear, propias de lenguas cooficiales; la del artículo 8 de la proposición con los artículos 7, 9 y 30.4 de la Ley de normalización valenciana, 5 y 6.3 de la Ley de normalización catalana, 13 y 27 de la Ley de normalización vasca, 15 de la Ley de normalización balear, y 4 de la Ley de normalización gallega, propias de lenguas cooficiales; la del número 2 del artículo 9 de la proposición con

los artículos 30.2 y 3 de la Ley de normalización valenciana, 14 de la Ley de normalización vasca, 24 de la Ley de normalización catalana, 16 de la Ley de normalización balear, 11 de la Ley de normalización gallega y 15 de la Ley de normalización navarra, propias de lenguas cooficiales; la de los artículos 12 y 13 de la proposición con los artículos 11 de las Leyes de normalización valenciana y navarra, 10 de la Ley de normalización balear, 6 de las Leyes de normalización gallega y vasca y 8 de la Ley de normalización catalana, propias de lenguas cooficiales; la de los artículos 14 y 15 de la proposición con los artículos 13 y 14 de la Ley de normalización valenciana, 10.3 y 12 de la Ley de normalización balear, 12 y 13 de la Ley de normalización navarra, 10 y 11 de la Ley de normalización catalana, 7 de la Ley de normalización vasca y 8 y 9 de la Ley de normalización gallega, propias de lenguas cooficiales; la del artículo 16.2 de la proposición con los artículos 12 y 13 de la Ley de normalización valenciana, 11 y disposición final 1ª de la Ley de normalización balear, 7 de la Ley de normalización gallega y 9 de las Leyes de normalización vasca y catalana, propias de lenguas cooficiales; y, por último, la de la rúbrica del Título I de la proposición, "Del uso normal y oficial", con la de los Títulos I de la Ley de normalización catalana, II y VI de la Ley de normalización gallega, I, Capítulos primero y segundo, de la Ley de normalización valenciana, I de la Ley de normalización navarra y I y IV de la Ley de normalización balear, propias de lenguas cooficiales. La lectura comparada de estos textos normativos revela el alcance que la proposición de ley pretende conferir al bable dotándolo de un estatuto para el que requeri-

ría una previa declaración estatutaria de cooficialidad, amparada en el artículo 3 de la Constitución Española, sin que, en la ausencia de previsión estatutaria, pueda el legislador autonómico proceder a una regulación como la que se propone en la iniciativa que sobre uso del asturiano que se analiza.

En consecuencia, la Mesa de la Cámara, al amparo de lo dispuesto en los artículos 36.1, 4ª y 5ª del Reglamento de la Junta General y 8.3 de la Ley del Principado 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular,

A los efectos previstos en el artículo 8.3 de la Ley de iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular, los números 1 y 2, letra a), del artículo 1, el artículo 2, el número 2 del artículo 3, los artículos 6, 7 y 8, el número 2 del artículo 9 y los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, así como la rúbrica del Título I de la Proposición de Ley de Iniciativa Popular del Uso del Asturiano, presentada por una Comisión Promotora integrada por don José Suárez Arias-Cachero y otros quince señores promotores, contienen una regulación del bable que, en los términos en que está redactada, excede de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma a tenor de lo dispuesto en los artículos 4 y 10.1, n) del Estatuto de Autonomía para Asturias y, por consiguiente, incurre en causa de inadmisibilidad no siendo susceptible, en su actual redacción, de admisión a trámite.

Oviedo, Palacio de la Junta General, 27 de abril de 1988. El Presidente de la Cámara, Antonio Landeta Alvarez-Valdés.



BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Palacio de la Junta General. Fruela, 17
33071 - OVIEDO. Suscripción anual: 2.100 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: O. 1.521-82